

INFORME SECRETARIAL, ABRIL 14 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia el retiro de la demanda en el cual no se observa que hayan notificado a la parte demandada. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

9 ABR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA JORGE
CANTILLO MOLINA RAD 2012- 443-00-

Como quiera que dentro de este proceso no se ha materializado la notificación de la parte ejecutada, y se decretaron medidas cautelares, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 92 del C G del P, SE

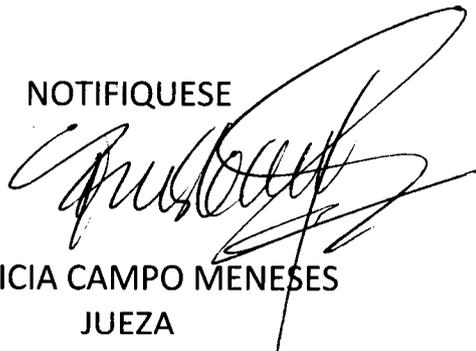
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL ABRIL 14 DE 2023. Informo que presentan poder a favor de la dra YURLEY VARGAS como apoderada del actor, y revocan poder al dra NICOLAS GONZALEZ. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

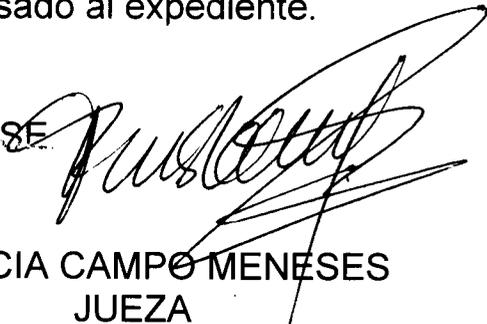
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

19 ABR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE FUNDACIÓN DE LA MUJER CONTRA
INGRIS OROZCO Y OTRO RAD 2021- 435-00

TENER POR REVOCADO EL poder concedido al dr NICOLAS GONZALEZ, como apoderado del actor, y por otra lado RECONOCER PERSONERIA jurídica a la doctora YURLEY VARGAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00617-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado CAROLINA CLAVIJO ARIAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 ABR 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2020-00206-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COINVERCOR

Accionado **EVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 ABR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00519-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante BANCO DE OCCIDENTE SA
Accionado HUGO RAFAEL GUERRA MEDRANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

09 ABR 2023

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2022-0444 0
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: MARLON NUÑEZ MACIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 ABR 2023

Téngase a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA TP No 280086 del C S de la J., como nueva apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00732-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA SAS NIT no 900.713.172-3

Accionado LOREN VANESSA VELASQUEZ PABA Y OTRO ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTIA MARTA - MAGDALENA**

19 ABR 2023

Téngase a la abogada VIVIAN PIERINA ARRAZOLA FERNANDEZ TP No 315622 del C S de la J., como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a faint circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00531-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado JUANITA GRANADOS VASQUEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ABR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00294-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD

Accionado: RONAL ALEXANDER CORTEZANO RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ABR 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe modificarse por lo siguiente, por cuanto introduce conceptos que no le corresponden y por cuanto:

Existe liquidación aprobada el 11-02-2022 con un capital de \$ 4.666.905 intereses liquidados hasta 12-01-2022, \$ 5.609.846. 45 más intereses liquidados entre el 13/01/2022 y el 23/03/2023, por la suma de \$ 1.965.887.063, lo que da un total de intereses de \$ 7.575.733.61 y según la liquidación, se han entregado en títulos la suma de \$ 2.820.402, no obstante el secretario, constata que lo entregado es la suma de \$ 3.556.924.

Para el caso, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor de la misma, comporta un pago efectivo al acreedor, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente,

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00294-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD

Accionado: RONAL ALEXANDER CORTEZANO RODRIGUEZ

deben hacerse, el saldo de capital y no todas, como en cierta ocasiones ocurre, que se hacen sobre el capital primigenio.

Para este caso, en concreto, se comenzó la entrega de títulos había una liquidación de intereses por la suma de \$ \$ 5.609.846. 45 y se debió aplicar por la demandante, a ese rubro el monto de títulos obtenidos, y no se hizo, tal como se decanta de la liquidación adicional ahora aportada, y lo hace el despacho, es decir, de \$ 5.609.846. 45 se resta \$3.556.924 y queda un saldo de intereses de \$ 2.052.922, 45

Como no queda nada para aplicar a capital, este por supuesto, queda incólume y , que servirá de base para liquidar nuevos intereses, si es del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

Capital.....\$ 4.666.905

Interese por mora hasta el 23/03/2023,\$ 2.052.922,

TERCERO. Hacer un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo las liquidaciones del crédito se ajusten a derecho, a modo de privilegien la buena fe y lealtad procesal y y se hagan conforme a los lineamientos aquí expresados, por medio del cual, se sienta precedente sobre la materia,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PROMUEVAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARIA - MAGDALENA
18 de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: PROCESO EJECUTIVO seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA
contra CANEL HMNOS LIMITADA. Rad. 2022-366.

Habiéndose agotado el término de traslado de demanda al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones, se verifica que no existen pruebas por practicar.

Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en Derecho, razón por la cual, como ya se dijo antes, no se considera necesaria la practica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los terminos del articulo 278 del CGP, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la practica de alguna prueba mediante audiencia.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENEAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES.
Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01238-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: JOSE ANTONIO LAFAURIE ALBERICHI

Demandado: **BEDELIS MARIA PALMERA DE VEGA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 ABR 2023

ANTECEDENTES:

En este despacho judicial se presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por JOSE ANTONIO LAFAURIE ALBERICCI CC no 12.550.582 a través de apoderado, contra BEDELIS MARIA PALMERA DE DE VEGA CC no 36.526.105 y RICARDO ALFONSO DE VEGA GARCIA CC no 12.534.397, la cual una vez admitida, se le imprimió el trámite del procedimiento verbal sumario. -.

Refiere la demanda, que JOSE ANTONIO LAFAURIE ALBERICCI, a través de contrato escrito de fecha 10 de Julio de 2018, dio en arrendamiento al BEDELIS MARIA PALMERA DE DE VEGA CC no 36.526.105 y RICARDO ALFONSO DE VEGA GARCIA CC no 12.534.397 el inmueble ubicado en el lote 18 de la manzana 11 de la Urbanización el Pando de Santa Marta-

La demanda fue reformada, para incluir a los herederos indeterminados de la causante BEDELIS MARIA PALMERA DE DE VEGA y consta sobre el particular y la constitución de la relación jurídica procesal, el siguiente informe secretarial:

INFORME SECRETARIAL MARZO 29 DE 2023. INFORMO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO DE RESTITUCION HAY DOS DEMANDADOS VALGA DECIR LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA DEMANDADA BEDELIS PALMERA (QEPD) Y EL SEÑOR RICARDO DE VEGA, YA QUE LA DEMANDADA BEDELIS PALMERA FALLECIÓ, Y POR TAL RAZON SE ADMITIO LA REFORMA DE LA DEMANDA (VER PDF UNO). ENTONCES SE TIENE QUE LOS HEREDEROS INDETERMINADAS DE LA SEÑORA BEDELIS PALMERA (QEPD), FUERON NOTIFICADOS POR CURADORA AD LITE DRA PILAR GONGORA Y ESTA A SU VEZ POR PARTE DEL JUZGADO EL DIA 31 DE MARZO DE 2022 (VER PDFS 2, 3 Y 4), Y DENTRO DEL TERMINO CONTESTO LA DEMANDA VALGA DECIR EL 6 DE ABRIL DE 2022 SIN PROPONER EXCEPCIONES (VER PDF 5).

AHORA BIEN, CON RESPECTO AL DEMANDADO RICARDO DE VEGA SE TIENE QUE LE FUE NOTIFICADA LA ADMISION DE LA DEMANDA PRIMERO POR CITATORIO QUE FUE RECIBIDO EN SU DIRECCION FISICA EL 25 DE ENERO DE 2021 (VER LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL FOLIO 20 ESCRITO EN BOLIGRAFO, QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE PASE)., Y DESPUES POR AVISO QUE FUE RECIBIDO EN SU DIRECCION FISICA EL 14 DE JULIO DE 2022 (VER PDF 6) , SIN CONTESTAR, Y DESPUES FUE NOTIFICADO ESTE DEMANDADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA POR CITATORIO RECIBIDO EL 19 DE JULIO DE 2022 Y DESPUES POR AVISO RECIBIDO EL 2 DE AGOSTO DE 2022 (VER PDF SEIS) Y VENCIDO EL TERMINO DEL TRASLADO , NO CONTESTO LA DEMANDA, ENTONCES ESTA PENDIENTE DICTAR SENTENCIA DENTRO D E ESTE PROCESO.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01238-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: JOSE ANTONIO LAFAURIE ALBERICHI

Demandado: **BEDELIS MARIA PALMERA DE VEGA**

Constatado que no hubo oposición por la parte demandante, se tiene que Las pretensiones de la demanda van encaminadas. como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses del 14 de Diciembre de 2018 al 14 de Octubre de 2019.

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterado la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

El artículo 278 ibídem dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01238-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: JOSE ANTONIO LAFAURIE ALBERICHI

Demandado: **BEDELIS MARIA PALMERA DE VEGA**

goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 10 de Julio de 2018, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento y además, se acredita cesión de contrato en cabeza del demandado.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardó absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que soporta la demanda, por no pago de los cánones de arrendamiento indicados en las pretensiones de la misma, e incluso, los causados en el curso de este proceso, y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento de la parte demandada, los herederos indeterminados de la causante BEDELIS MARIA PALMERA DE DE VEGA CC no 36.526.105 y RICARDO ALFONSO DE VEGA GARCIA CC no 12.534.397, al contrato de arrendamiento celebrado con el demandante, por las razones que motivan esta decisión.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01238-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: JOSE ANTONIO LAFAURIE ALBERICHI

Demandado: **BEDELIS MARIA PALMERA DE VEGA**

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre JOSE ANTONIO LAFAURIE ALBERICCI CC no 12.550.582 como arrendador y BEDELIS MARIA PALMERA DE DE VEGA CC no 36.526.105 y RICARDO ALFONSO DE VEGA GARCIA CC no 12.534.397, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en el lote 18 de la manzana 11 de la Urbanización el Pando de Santa Marta-

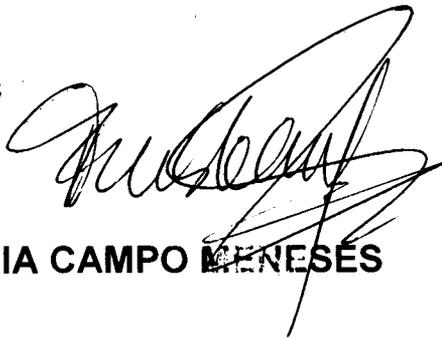
TERCERO: - Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad TRES, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Abril 13 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

9 ABR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO BALCONES COSTA AZUL CONTRA PLINIO
ARIZA MORALES Y OTRO RAD 2020- 639-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C
G del P, se

RESUELVE.:

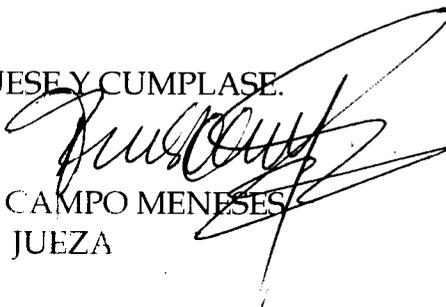
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Abril 14 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente.
ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA
19 ABR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE EDGAR SANCHEZ CONTRA RAFAEL
MANOTAS ROMERO RAD 2020- 574-00-

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art.
461 del C G del P, se

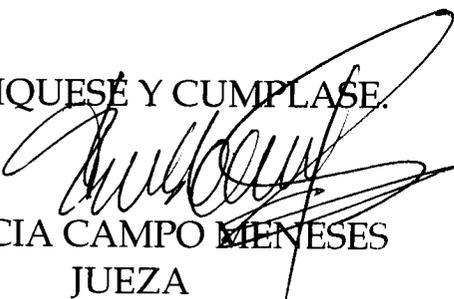
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, Abril 17 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte deudora solicita deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente.
ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA
09 ABR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COEDUMAG CONTRA ALBERTO HURTADO Y OTRO RAD NO. 2021-00064-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

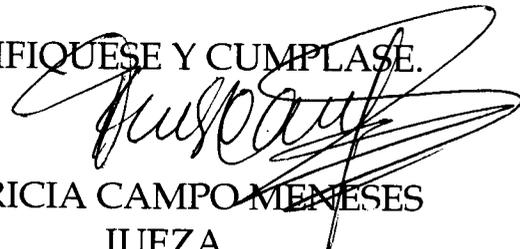
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Abril 13 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

9 ABR 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COMULSEB CONTRA SERGIO BECERRA Y OTRO
RAD NO. 2017- 478-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C
G del P, se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda, que
prestaron merito ejecutivo los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO; NO aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, ya que esto
fue manifestado solamente por la parte actora.

QUINTO; ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

